



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04752-2007-PA/TC  
LIMA  
AURELIO ANDRÉS CASTRO FIERRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda., pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Andrés Castro Fierro contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 30 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 22862-1999-ONP/DC, de fecha 26 de agosto de 1999, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado contar con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme la Ley 25009.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el actor no acredita haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, no obstante cumplir el requisito de la edad.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
5. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se desprende que el actor cumplió 50 años de edad el 25 de setiembre de 1996.
6. Asimismo a fojas 4 obra el Cuadro Resumen de Aportaciones, del cual se desprende que el recurrente acredita un total de 29 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, realizando labores de carpintero en el Departamento de Ingeniería en la sección de Mantenimiento de Edificios y Terrenos; por lo tanto, no reúne el número de aportes establecidos en el artículo 2.º de la Ley 25009.
7. De otro lado las labores realizadas por el demandante no acreditan que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme a lo establecido por el artículo 1.º de la Ley 25009.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de sustento la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04752-2007-PA/TC  
LIMA  
AURELIO ANDRÉS CASTRO FIERRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

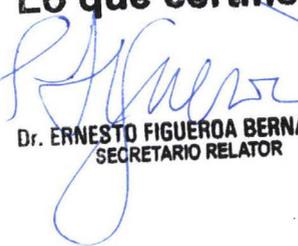
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**